

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V. y NGX Networks S. de R.L. de C.V., aplicables del 07 de diciembre al 31 de diciembre de 2022.

Antecedentes

Primero.- Telecommerce, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telecommerce”), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión única otorgado conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).

Segundo.- NGX Networks S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo “NGX Networks”), es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Tercero.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo, la “Metodología de Costos”).

Cuarto.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”) mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).

Quinto.- Acuerdo de emisión de formatos para trámites. El 09 de febrero de 2021, se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los formatos que deberán utilizarse para realizar diversos trámites y servicios ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y se modifican los Lineamientos que fijan los índices y parámetros de calidad a que deberán sujetarse los prestadores del servicio móvil”* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161220/568.

Sexto.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2022. El 05 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/201021/500 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2022”).

Séptimo.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 12 de septiembre de 2022, el representante legal de Telecommerce presentó ante el Instituto formato mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con NGX Networks, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/161.120922/ITX**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que, con fecha 08 de noviembre de 2022, el Instituto notificó a Telecommerce y NGX Networks que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y

telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17 fracción I y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

Segundo.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución, establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció **(i)** la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; **(ii)** la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y **(iii)** que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el

convenio que al efecto suscriban; sin embargo, de no convenir podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: **(i)** los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; **(ii)** transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telecommerce y NGX Networks tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que Telecommerce requirió a NGX Networks el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes Primero, Segundo y Séptimo de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR Telecommerce y NGX Networks están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

Tercero.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telecommerce

- i. Respecto de la instrumental de actuaciones, se le otorga valor probatorio al constituirse; dicha prueba con las constancias que obran en el sumario en que se actúa y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Cuarto.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En la Solicitud de Resolución Telecommerce planteó los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con NGX Networks:

- a) La interconexión indirecta en la red local fija.
- b) La suscripción del Convenio de Interconexión.
- c) La determinación de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos que Telecommerce y NGX Networks deberán pagarse de manera recíproca para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Por su parte, en su escrito de respuesta, NGX Networks plantea como condiciones no convenidas, las siguientes:

- d) La determinación de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos que Telecommerce pagará a NGX Networks, así como la tarifa que NGX Networks, deberá pagar a Telecommerce para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.
- e) La determinación de los términos del convenio de interconexión indirecta en la red local fija de ambos operadores.

Al respecto el artículo 129 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite.

Asimismo, dispone que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior, se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal manera que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que, el Instituto deberá resolver integralmente sobre los términos, tarifas y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Cabe señalar, que la condición solicitada por NGX Networks en el inciso d) queda comprendida dentro de lo solicitado por Telecommerce en la condición del inciso c) por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, se atenderán de manera conjunta.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes sobre las cuales se pronunciará este Instituto son las siguientes:

- a)** La interconexión en la red local fija.
- b)** La suscripción del Convenio de Interconexión.
- c)** La tarifa de interconexión que Telecommerce y NGX Networks deberán de pagarse de manera recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 07 de diciembre al 31 de diciembre de 2022.
- d)** La determinación de los términos del convenio de interconexión en la red local fija de ambos operadores.

Ahora bien, es importante mencionar que si bien la Solicitud de Resolución de Telecommerce en el presente desacuerdo de interconexión, se presentó con posterioridad al 15 de julio de 2022, es procedente la intervención del Instituto toda vez que los concesionarios no se encuentran en el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 129 de la LFTR ya que, sus redes públicas de telecomunicaciones no se encuentran interconectadas para la prestación del servicio de interconexión.

Toda vez que en las manifestaciones de las partes no surgieron puntos adicionales o manifestaciones generales que analizar, en términos del artículo 129 de la LFTR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de Interconexión

Argumentos de Telecommerce

Telecommerce en la Solicitud de Resolución, solicitó la intervención del Instituto para que en el ámbito de su competencia fuera quien resolviera los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con NGX Networks respecto de la tarifa de terminación del servicio local en usuarios fijos que deberá pagarse recíprocamente con NGX Networks para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telecommerce y NGX Networks, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

“Artículo 131. [...]

[...]

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

[...]”

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidos por el Instituto, mismos que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 05 de noviembre de 2021, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre del 2022.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2022.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telecommerce y NGX Networks deberán pagarse de forma recíproca por el servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- **Del 07 de diciembre al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.003520 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

2. Términos y Condiciones para la Interconexión

Argumentos de NGX Networks

En el Escrito de Respuesta, NGX Networks solicita la determinación de los términos del convenio de interconexión indirecta en la red local fija de ambos operadores.

Consideraciones del Instituto

En virtud de que las partes a la fecha no han suscrito un convenio de interconexión y a efecto de dotar de certeza jurídica a los concesionarios, este Instituto considera necesario establecer un

conjunto de términos y condiciones mínimas que debe contener el convenio de interconexión que al efecto suscriban las partes, en términos de la legislación y la regulación vigente, así como las prácticas de la industria.

En este sentido, se procede a determinar ese conjunto mínimo de términos y condiciones necesarias, bajo las cuales se registrará la prestación de los servicios, mismas que en su mayoría han sido establecidas en el artículo 132 de la LFTR, y que además deben apegarse a lo señalado en los artículos 124, 125, 126, 127, 128, 131 y 133 del citado ordenamiento, a efecto de que sean consistentes con el marco legal y administrativo aplicable.

Cabe mencionar que también se han considerado aquellas condiciones técnicas, jurídicas y económicas que son una práctica común en la industria, como se refleja en los convenios de interconexión que diversos concesionarios tienen suscritos y que se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, asegurando con ello términos y condiciones equitativas en términos del artículo 125 de la LFTR, para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

En tal virtud, a continuación, se establecen los términos y condiciones que cuando menos deberá contener el convenio de interconexión que al efecto suscriban las partes:

2.1 DEFINICIONES.

Se observa que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual establecer una serie de definiciones, mismas que deberán ser acordes a lo establecido en las disposiciones legales y administrativas vigentes, es así que en el Anexo I que forma parte integral de la presente Resolución, se establece un conjunto mínimo de definiciones aplicables a los servicios de interconexión prestados entre las partes, mismas que al estar apegadas a la LFTR, Acuerdo de CTM y Tarifas 2020, el Plan de Interconexión¹ y demás disposiciones aplicables, constituyen un marco de referencia para un mejor entendimiento en la interconexión de las redes.

2.2 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.

De conformidad con el artículo 132 fracción XIV de la LFTR y a efecto de otorgar certidumbre en los servicios de interconexión que al efecto se presten las partes, es necesario señalar expresamente el objeto del convenio, así como definir de manera clara los servicios a los que conciernen los convenios y establecer los servicios que serán prestados, de conformidad con aquellos definidos en el artículo 127 y 133 de la LFTR y el Plan de Interconexión.

¹ "Resolución por la cual el pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el plan técnico fundamental de Interconexión e Interoperabilidad", publicada en el DOF el 10 de febrero de 2009 así como la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad publicado el 10 de febrero de 2009", publicada en el DOF el 25 de febrero de 2013.

Asimismo, es una práctica habitual en la industria establecer la forma en la que se realizará la interpretación del convenio en caso de que resulte necesario, por lo que se estableció que si los términos señalados en el convenio son claros se estará a su literalidad o en su defecto, se establecen una serie de ordenamientos que se utilizarán de forma sucesiva, y acorde a su importancia a fin de realizar la interpretación correspondiente.

2.3 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

A efecto de llevar a cabo la interconexión efectiva de las redes, y la prestación de los servicios en muchas ocasiones es necesario que los concesionarios intercambien aquella información necesaria que describa cuales son las características de los servicios de interconexión prestados a través de sus redes, en cuyo caso, es una práctica habitual de la industria que los concesionarios protejan su información a fin de salvaguardar su confidencialidad, por lo que en términos no discriminatorios es necesario establecer las condiciones para el manejo que deberán hacer las partes de la información confidencial, con el fin de preservar la confidencialidad y únicamente revelarla a aquellas personas que, de forma justificada, requieran hacer uso de la misma, así como al derecho que tiene la parte que la proporciona de exigir que la misma sea destruida o devuelta cuando sea el caso y que de hacerse un uso inadecuado de ella, la parte se haga responsable por los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Lo anterior, en apego a lo señalado en la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que el artículo 84 de la misma ley señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero quien tendrá la obligación de no divulgarlo por ningún medio. Señala también que en los convenios en los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen.

Asimismo, la presente condición deberá señalar que las partes deberán inscribir el convenio en el Registro Público de Telecomunicaciones del Instituto dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a la celebración del mismo. De igual forma, las partes deberán registrar todos los anexos del convenio o bien cualquier modificación, actualización o adhesión al mismo o a sus anexos, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a que se celebre o se modifique. La información contenida dentro del convenio será considerada información de carácter público en términos de la legislación aplicable, lo cual es acorde a lo señalado en el artículo 128 de la LFTR.

2.4 CONTRAPRESTACIONES.

El artículo 6º de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este sentido, es un mandato para el Instituto y una obligación a cargo de los concesionarios, salvaguardar la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; en este tenor, el pago de las contraprestaciones por los servicios de interconexión prestados, es un derecho de cualquier concesionario.

En virtud de lo anterior, a efecto de otorgar certeza a las partes es necesario señalar los montos correspondientes a las tarifas de cada uno de los servicios de interconexión prestados; no se pasa por alto que los servicios de interconexión son un insumo esencial en el sector de telecomunicaciones y que por ende los mismos se encuentran regulados. Es así que se establece explícitamente que las tarifas aplicables a los Servicios de Interconexión deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 131 y demás aplicables de la ley.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 132, fracción XV de la LFTR, las contraprestaciones económicas y los mecanismos de compensación correspondientes deberán formar parte del convenio de interconexión.

Asimismo, toda tarifa cuenta con una vigencia por lo que se establece explícitamente que en el supuesto de que cualquiera de las contraprestaciones dejase de estar en vigor, y una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de la vigencia de las anteriores, en cuyo caso las diferencias que resulten deberán reintegrarse a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, considerando un plazo razonable a acordar por las Partes para no afectar los derechos de los concesionarios ni generar una carga a los mismos. Lo anterior, es acorde al marco legal y consistente con la práctica de la industria toda vez que dicha condición es común en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones.

De igual forma, en las condiciones del convenio se deberán prever los costos asociados a modificaciones en las interconexiones ya existentes como pueden ser reubicación, modernización, entre otros, que implican que el concesionario que otorga la interconexión incurra en costos adicionales, por lo que resulta procedente que pueda ser remunerado por los mismos. En este sentido, se considera importante la inclusión de dicho escenario dentro de esta condición sin dejar pasar por alto que, en caso de desacuerdo, cualquiera de las partes tendrá sus derechos a salvo para solicitar la intervención del Instituto, a fin de que éste determine las tarifas, términos y condiciones que deban ser aplicables de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con el artículo 131 de la LFTR, únicamente se resuelven aquellas tarifas que expresamente solicitaron las partes.

2.5 ASPECTOS TÉCNICOS.

De conformidad con el artículo 132, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la LFTR, se establecen aquellos aspectos técnicos para la prestación de los servicios de interconexión, mismos que los concesionarios tendrán la obligación de prestarse en términos de trato no

discriminatorio, respecto de las condiciones otorgadas a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y a su propia operación.

En este sentido, se establecen aquellos procedimientos y especificaciones que se incluirán en el Anexo de Acuerdos Técnicos, mismos que consideran la descripción de los servicios de interconexión y están apegados a las disposiciones aplicables; así como sus características técnicas y capacidades.

2.6 RESPONSABILIDADES.

Se observa que en los convenios que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones, es una práctica habitual que se delimiten las responsabilidades de cada parte con respecto a la prestación de los servicios de interconexión, señalándose expresamente que cada una de ellas es responsable de la prestación del servicio hacia sus propios clientes, el compromiso de realizar su mejor esfuerzo para mejorar continuamente la calidad de los servicios, resarcir los daños causados a su contraparte; así como las penas convencionales establecidas en el artículo 132, fracción XVI de la LFTR, cuando estos no den estricto cumplimiento a sus responsabilidades.

Asimismo, al ser la interconexión de orden público e interés social, es importante garantizar la continuidad del servicio, por lo que es necesario establecer la obligación de incrementar la capacidad de interconexión entre las redes de las partes cuando dicha ocupación llegue al 85%. Lo anterior con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y la calidad de los servicios de interconexión.

2.7 CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS.

Tomando en cuenta la importancia de ser considerados aquellos casos fortuitos o de fuerza mayor, durante periodos de emergencia que impidan temporalmente a cualquiera de las partes prestar los servicios de interconexión, se establece la obligación de proveerse mutuamente soluciones que les permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad de la interconexión e interoperabilidad de las redes, hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación de que se trate, sea superada y se reestablezcan los servicios de interconexión e interoperabilidad entre las redes afectadas.

Asimismo, se establecen procedimientos para aquellos casos en los que por razones de mantenimiento sea necesario establecer la programación de ventanas de mantenimiento, considerando la importancia y esencialidad de la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión y a efecto de que puedan tomar las medidas necesarias para evitar que se interrumpa el servicio.

Cabe señalar que la realización de ventanas de mantenimiento y su programación con anticipación, son mejores prácticas en la gestión de redes de telecomunicaciones. Dichas ventanas permiten ejecutar tareas que permitan garantizar el buen funcionamiento de las redes.

Asimismo, la presente condición forma parte de los mecanismos que establece el artículo 132, fracción VII de la LFTR, a efecto de garantizar que exista una adecuada calidad en el tráfico cursado entre las redes.

2.8 CESIÓN Y ADHESIÓN.

Esta es una condición común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria registrados ante el Instituto y su finalidad es otorgar claridad en el escenario de que alguna de las partes requiera ceder los derechos de su operación.

Dicha condición considera los derechos y obligaciones del convenio, las cuales no podrán cederse, gravarse o transmitirse sin la debida autorización y por escrito de la otra parte, siempre y cuando quien recibe la cesión tenga la capacidad jurídica para cumplir con las obligaciones adquiridas y contemplando que las partes podrán ceder libremente a sus filiales o subsidiarias aquella parte de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concedidos únicamente con la autorización del Instituto.

2.9 PROPIEDAD Y POSESIÓN DE BIENES.

Se trata de una condición común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y que se encuentran registrados ante el Instituto, la cual otorga certeza jurídica cuando en el caso de la interconexión directa exista la necesidad de instalar equipos en inmuebles o sitios de coubicación de la otra parte, lo cual permite delimitar claramente los derechos de propiedad de cada una de las partes.

2.10 SEGUROS Y RELACIONES LABORALES.

Se considera una práctica común entre concesionarios el establecimiento de una condición que verse sobre la obligación de las partes a contratar y mantener una póliza de seguro para cubrir los riesgos por la instalación y operación de equipos y dispositivos en los sitios de coubicación de la otra parte, así como que el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social será el patrón de las personas físicas que realicen los servicios de interconexión, por lo que las partes convienen en responder de todas las reclamaciones que sus empleados presentasen en contra de la otra Parte.

En este sentido, se establece la presente condición en el Anexo I con el fin de que las partes se protejan de dichas eventualidades a efecto de no correr el riesgo de que una de ellas no pueda reparar el daño con los recursos que tenga disponibles.

2.11 CONDUCTAS FRAUDULENTAS.

La inclusión de la presente condición en el Anexo I tiene como objetivo señalar la obligación de las partes de realizar actividades para la detección y prevención del uso fraudulento de sus redes

que convengan de tiempo en tiempo, así como el procedimiento que deberá seguirse a efecto de resolver y notificar a la otra parte del uso fraudulento de sus redes públicas de telecomunicaciones, asimismo el establecimiento de dicha condición resulta una práctica común entre concesionarios cuando suscriben sus convenios.

2.12 TRATO NO DISCRIMINATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción IV de la LFTR, que señala que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer la obligación de actuar sobre bases de reciprocidad entre concesionarios que se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí, se establece expresamente una condición de trato no discriminatorio para asegurar la prestación de los servicios de Interconexión bajo dicho principio que además es consistente con lo señalado en los artículos 124, fracción II y 125 de la LFTR, con el fin de permitir el desarrollo de una sana competencia. Asimismo, la inclusión de dicha condición es una práctica común en la industria como se constata en los convenios de interconexión que obran en el Registro Público de Telecomunicaciones.

2.13 ACCESO IRRESTRICTO.

De conformidad con el artículo 3 fracciones V y VIII del Plan de Interconexión, en concordancia con el artículo 132 fracción XVII de la LFTR, se establece la presente condición a fin de asegurar condiciones de sana competencia en el sector ante un escenario de convergencia, ya que resulta indispensable garantizar que los usuarios tengan acceso libre e irrestricto a cualquier contenido, servicio o aplicación que ofrezca cualquier proveedor de servicios, utilizando para ello cualquier dispositivo, siempre y cuando se encuentre debidamente homologado. Con esto, se reconoce que una vez que el usuario ha contratado un acceso de usuario, éste puede disponer de él, con la única limitante de que no se vulneren disposiciones legales que resulten aplicables.

2.14 RECIPROCIDAD.

La presente condición incorporada en el Anexo I atiende a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 132 de la LFTR, en el cual se establece que, en los convenios de interconexión, las partes están obligadas a actuar sobre bases de reciprocidad cuando se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí.

2.15 CAUSALES DE RESCISIÓN.

Se establece la presente condición en el Anexo I, ya que se considera que en un convenio es necesario establecer con claridad las causas de rescisión del mismo, las cuales deben ser consistentes con el artículo 118 fracción II de la LFTR, que establece que los concesionarios deberán abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectadas sin la debida autorización del Instituto al ser las telecomunicaciones servicios públicos de interés general. Asimismo, dicha condición específica

el procedimiento que se aplicará a efecto de notificar a la otra parte sobre la rescisión del convenio.

2.16 VIGENCIA.

Resulta de suma importancia que dentro del convenio se establezca la vigencia con el propósito de que los concesionarios convengan la duración del convenio. No obstante, en virtud de que la interconexión es de orden público e interés social, de conformidad con el artículo 125 de la LFTR, es necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio por lo que, de no haber un convenio expresamente vigente, es necesaria su aplicación continua, hasta que las partes celebren un nuevo convenio o exista una resolución emitida por la autoridad competente.

De esta forma la presente condición permite otorgar certeza con relación al plazo durante el cual estará vigente el convenio, mismo que puede ser de aplicación continua si las partes no celebran uno nuevo, con lo cual se asegura la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión.

Asimismo, esta condición es común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria y registrados ante el Instituto.

2.17 AVISOS Y NOTIFICACIONES.

Para efectos de ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones, las partes están obligadas a designar el domicilio convencional, que para el caso de personas morales será el lugar donde se encuentre ubicada su administración.

En este sentido, la condición en comento establece el procedimiento que las partes llevarán a cabo para realizar las notificaciones o avisos correspondientes conforme al convenio, así como para realizar modificaciones de denominación social, representante legal o cambios de domicilio.

Dicha condición otorga certeza sobre los domicilios de las partes a los cuales se deberá enviar las notificaciones y avisos, así como el procedimiento a seguir en caso de requerir algún cambio. Adicionalmente se señala, que es una cláusula común en los convenios de interconexión entre los distintos concesionarios de la industria que se encuentran registrados ante el Instituto.

2.18 FORMALIZACIÓN DE LOS ANEXOS.

Se establece esta condición con un propósito meramente informativo ya que su contenido responde a las condiciones técnicas y económicas definidas anteriormente.

2.19 JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

La condición de Jurisdicción, Derecho Aplicable y Diversos es común en los diversos convenios de interconexión suscritos por los concesionarios de la industria y que se inscriben en el Registro

Público de Telecomunicaciones, puesto que otorga certeza jurídica a los concesionarios al señalar que los Tribunales Federales son los competentes para todo lo relativo al convenio, los actos y procedimientos que las partes deberán seguir en caso de presentarse cualquier controversia con respecto de éste, así como el plazo con el que contarán las partes para resolver diferencias o disputas relacionadas a la interpretación y cumplimiento del mismo.

3. Interconexión.

Argumentos de Telecommerce

En la Solicitud de Resolución, Telecommerce solicitó al Instituto resolver la interconexión indirecta en la red local fija.

Consideraciones del Instituto

El artículo 125 de la LFTR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes, basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que en materia establezca el Instituto.

Asimismo, la fracción I del artículo 118 de la LFTR, dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar de manera directa o indirecta sus redes con la de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realice de manera eficiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 124 de la misma ley, dicha interconexión se realizará en estricto cumplimiento de los planes técnicos fundamentales que al efecto emita el Instituto.

En ese sentido, el artículo 6 fracción I, inciso c) del Plan Técnico de Interconexión e Interoperabilidad, establece:

“Artículo 6. En la interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones:

I. Técnicas.

(...)

c) La descripción de diagramas de Interconexión de las RPTs involucradas. El Concesionario Solicitante podrá elegir la interconexión directa con el Concesionario Solicitado a través de un Punto de Interconexión propio o en los términos señalados en el Artículo 16 del presente Plan, o bien utilizando la función de Tránsito que provea un tercer Concesionario;

(...)”

En términos de los ordenamientos antes señalados, los concesionarios podrán interconectarse de manera directa o indirecta, por lo que ambos concesionarios se encuentran obligados a proporcionarle a la otra parte el servicio de interconexión en cualquiera de las modalidades mencionadas, toda vez que la interconexión entre las redes es una obligación de los concesionarios establecida en ley.

Con relación a lo anterior, se reitera que la interconexión efectiva entre las redes de los concesionarios copartícipes del actual desacuerdo es una condición primordial e ineludible para resolver el resto de los requerimientos planteados, por lo que tomando en cuenta que al día de hoy las partes no han suscrito un convenio y, por ende, no existe interconexión entre ellos, se considera procedente ordenar en el presente procedimiento que se lleve a cabo la misma.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 129, fracción IX de la LFTR, las partes deberán llevar a cabo la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico a más tardar dentro de los (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telecommerce y NGX Networks formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el convenio correspondiente. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° apartado B, fracción II, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6 fracciones IV y VII 15 fracción X, 17 fracción I, 124, 125, 128, 129, 131, 137, 176, 177 fracciones VII y XV, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 203, 207, 210-A, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 3, 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, se deberá realizar de manera efectiva la interconexión entre la red local fija de Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V. y la red local fija de NGX Networks S. de R.L. de C.V., a efecto de que inicien el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para tal efecto, y en caso de que alguna de las partes elija cursar tráfico, mediante interconexión directa, ésta deberá sufragar el costo del enlace de interconexión hasta el punto de interconexión de la contraparte.

Segundo.- La tarifa de interconexión que Telecommerce Acces Service, S.A de C.V. y NGX Networks S. de R.L de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 07 de diciembre al 31 de diciembre de 2022, será de \$0.003520 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, sin redondeo y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Tercero.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Telecommerce Acces Service S.A. de C.V. y NGX Networks S. de R.L. de C.V., deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo Primero, Segundo y considerando el Anexo I de la presente Resolución.

Las partes podrán acordar términos y condiciones distintos a los establecidos en el Anexo1, siempre que sea de común acuerdo y no contravengan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30)

días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Cuarto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V. y NGX Networks S. de R.L. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Telecommerce Acces Service, S.A. de C.V. y NGX Networks S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/071222/749, aprobada por unanimidad en la XXVII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 07 de diciembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

